

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-14/2021 Y SUS ACUMULADOS TEEG-REV-17/2021 Y TEEG-JPDC-100/2021.**

**PARTES ACTORAS:** CABRERA SIXTO JOSÉ MANUEL, REYES ROBLEDO BLANCA AIDÉ, ACUÑA DÍAZ DURÁN MARÍA LUISA, ESCÁRCEGA MORALES MIGUEL ÁNGEL, ROSILES FRÍAS CARLOS ENRIQUE, TRUJILLO GUERRERO REYNA, ORTIZ ALONSO MARÍA DEL ROCÍO, RAMÍREZ CONEJO JOSÉ PEDRO, MACÍAS TREJO MARÍA DE LOURDES, RODRÍGUEZ SOLANO NYRMA ADRIANA, RICO NEGRETE MARTÍN GUADALUPE, ORTEGA GARCÍA JOSÉ DE JESÚS, ABENCERRAJE FAES REBECA, VELÁZQUEZ ROSILES NANCY GUADALUPE, IBÁÑEZ ARREDONDO HERIBERTO, ROJAS LAGUNA ROBERTO, ROJAS LAGUNA REBECA, MARTÍNEZ GRANADOS ESTELA, SEGOVIANO OROS RUBÉN, PÁRAMO HERNÁNDEZ GERARDO, VILLASANA GONZÁLEZ MARÍA SOLEDAD, CORNEJO PIZANO MARÍA ISIDRA, RODRÍGUEZ VARGAS GABRIEL, MARTÍNEZ MATA J. JESÚS, RODRÍGUEZ SOLANO MARIBEL, CÓRDOBA SANDOVAL LIDIA, COVARRUBIAS MARTÍNEZ JAIME TEODORO Y TORRES CISNEROS MIGUEL, ASOCIACIÓN CIVIL “SALAMANCA DIGNA” Y CÓRDOVA PRIETO CARLOS ALBERTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **22 de abril de 2021**<sup>1</sup>.

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo **CGIEEG/116/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión especial del 4 de abril, por el que se negó el registro de la planilla de candidaturas independientes propuesta por la Asociación Civil “**Salamanca Digna**” a integrar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, pues se debió registrar aun estando incompleta.

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

## **GLOSARIO**

<b>Acuerdo impugnado:</b>	Acuerdo CGIEEG/116/2021 mediante el cual se niega el registro de la planilla de candidatas y candidatos independientes de la asociación civil “SALAMANCA DIGNA” a integrar el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno.
<b>Asociación civil</b>	“Salamanca Digna A.C.”
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.
<b>Ople:</b>	Organismo Público Local Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## **1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 7 de septiembre de 2020 dio inicio el proceso electoral local 2020-2021<sup>3</sup>, para renovar los cargos a diputaciones del congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria.** En la misma fecha, mediante acuerdo **CGIEEG/046/2020**<sup>4</sup> el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse por candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.3. Expedición de constancia como aspirantes a una candidatura independiente.** Por acuerdo **CGIEEG/092/2020**<sup>5</sup>, del 5 de diciembre de 2020, el *Consejo General* determinó emitirla a las y los ciudadanos que integran la planilla de candidaturas propuestas por la *Asociación civil*.

**1.4. Acreditación del apoyo ciudadano.** El 7 de marzo, el *Consejo General* a través de sesión extraordinaria emitió acuerdo **CGIEEG/056/2021**<sup>6</sup>, que determinó que las y los aspirantes a candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, correspondientes a la *Asociación civil* obtuvieron el apoyo de la ciudadanía previsto por la *Ley electoral local*.

**1.5. Lineamientos**<sup>7</sup>. Aprobados por el *Consejo General*, mediante el acuerdo **CGIEEG/071/2021** el 9 de marzo, que establecen distintas reglas para el registro de candidaturas.

**1.6. Solicitud de registro.** El 26 de marzo, la *Asociación civil* instó para el registro de la planilla de candidaturas independientes para renovar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

---

<sup>3</sup> Según acuerdo CGIEEG/045/2020. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>4</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

<sup>5</sup> Consultable y visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-092-pdf/>

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210307-extra-acuerdo-056-pdf/>

<sup>7</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/>

**1.7. Requerimiento.** En diversas fechas, el *Consejo General* formuló requerimientos tanto a la *Asociación civil* como directamente a Carlos Alberto Córdova Prieto y Carlos Alberto Córdova Muñoz a efecto de que realizaran manifestaciones y presentaran documentos que servirían para decidir la procedencia de sus pretendidas candidaturas, lo que parcialmente fue atendido, pues **solamente de Carlos Alberto Córdova Muñoz no se logró integrar debidamente su expediente.**

**1.8. Acuerdo impugnado<sup>8</sup>.** El 4 de abril, el *Consejo General* negó el registro a las personas aspirantes a candidaturas independientes postuladas por la *Asociación civil* para integrar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

**1.9. Presentación de los medios de impugnación.** Inconformes con la emisión del *Acuerdo impugnado*, las partes accionantes presentaron sus demandas ante este *Tribunal*, lo que se distingue como sigue:

Promoventes	Fecha y hora de presentación de la demanda	Expediente que se conformó
Cabrera Sixto José Manuel Reyes Robledo Blanca Aidé Acuña Díaz Durán María Luisa Escárcega Morales Miguel Ángel Rosiles Frías Carlos Enrique Trujillo Guerrero Reyna Ortiz Alonso María del Rocío Ramírez Conejo José Pedro Macías Trejo María de Lourdes Rodríguez Solano Nyrma Adriana Rico Negrete Martín Guadalupe Ortega García José de Jesús Abencerraje Faes Rebeca Velázquez Rosiles Nancy Guadalupe Ibáñez Arredondo Heriberto Rojas Laguna Roberto Rojas Laguna Rebeca Martínez Granados Estela Segoviano Oros Rubén Páramo Hernández Gerardo Villasana González María Soledad Cornejo Pizano María Isidra Rodríguez Vargas Gabriel Martínez Mata J. Jesús Rodríguez Solano Maribel Córdoba Sandoval Lidia Covarrubias Martínez Jaime Teodoro Torres Cisneros Miguel	9 de abril 14:02 25s	<b>TEEG-REV- 14/2021</b>

<sup>8</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-117-pdf/>

Asociación Civil "Salamanca Digna" representada por María Luisa Acuña Díaz Durán	9 de abril 23:05 42s	TEEG-REV- 17/2021
Córdova Prieto Carlos Alberto	12 de abril 19:24 39s	TEEG-JPDC- 100/2021

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El 16 de abril, se acordó turnar los expedientes de los recursos de revisión y de *Juicio ciudadano* a la tercera ponencia.

**2.2. Radicación y admisión.** El 19 de abril, se radicaron y admitieron los medios de impugnación referidos y se ordenó emplazar a la autoridad responsable y realizarle requerimientos.

**2.3. Cumplimiento de requerimientos, contestación de vista, acumulación de expedientes y cierre de instrucción.** El 22 de abril, el *Instituto* remitió un informe y diversas constancias en copias certificadas; respecto al emplazamiento en el *Juicio ciudadano* ofreció pruebas y en los recursos de revisión no hizo manifestación alguna.

Por ello, se procedió a acumular los expedientes **TEEG-REV-17/2021** y **TEEG-JPDC-100/2021** al diverso **TEEG-REV-14/2021** por ser este el primero interpuesto; y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción.

## **3. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* que niega el registro de candidaturas a quienes aspiran a participar por esa vía en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 388 al 391, 396 al

398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 101, 102 y 103 al 105, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Procedencia de la demanda presentada por quienes integran la planilla y que originó el expediente TEEG-REV-14 y de la interpuesta por Carlos Alberto Córdova Prieto que dio lugar al expediente TEEG-JPDC-100/2021.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>9</sup>, de cuyo resultado se advierte que fueron bien admitidas las demandas en cita y debe hacerse el estudio y pronunciamiento de fondo de sus planteamientos, en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**3.2.1. Oportunidad.** Debe estimarse que el recurso de revisión **TEEG-REV-14** y acumulado es oportuno, dado que las partes actoras se inconforman con el acuerdo **CGIEEG/116/2021** emitido por el *Consejo General*, derivado de la sesión iniciada el 4 de abril y notificado el 5 del mismo mes, por tanto, si la demanda fue presentada ante el *Tribunal* el 9 de abril siguiente<sup>10</sup>, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a que les fue notificado el acuerdo que combaten.

Por lo que hace a la presentada por **Carlos Alberto Córdova Prieto** que dio lugar al expediente **TEEG-JPDC-100/2021**, igualmente debe tenerse por satisfecho este requisito, dado que no obra constancia en el expediente que acredite que tuvo conocimiento del acto impugnado en determinado tiempo y que ello pueda dar lugar a considerar extemporánea su interposición, pues incluso para ello se requirió a la responsable y señaló no habérselo notificado personalmente sino únicamente a la *Asociación civil*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 396 al 398 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la demanda.

<sup>11</sup> Según lo informado por la responsable en su escrito recibido el 21 de abril, que por ser expedido en calidad de autoridad requerida y remitir constancias certificadas de la notificación referida, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 en relación con el artículo 411, fracciones II y IV, de la *Ley electoral local*.

**3.2.2. Forma.** Las referidas demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de las partes actoras, les causa el acuerdo combatido.

**3.2.3. Legitimación.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 396, fracción V, de la *Ley electoral local*, el recurso de revisión **TEEG-REV-14/2021** se promovió por quienes fueron aspirantes a las candidaturas independientes que pretenden participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021 que se desarrolla para renovar el ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

Por su parte, **Carlos Alberto Córdova Prieto** interpuso su demanda como *Juicio ciudadano* y, con base en la fracción XI, del artículo 389, de la *Ley electoral local* está legitimado para ello, pues cuestiona un actuar del *Consejo General* que le impidió figurar en la aspiración a la candidatura de la segunda regiduría propietaria en la planilla de independientes que se postuló a través de la *Asociación Civil*, lo que estima vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

**3.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte porque conforme a la *Ley electoral local*, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *Acuerdo impugnado*; pues dicho acto debe entenderse, para los efectos de procedencia, como una determinación última, por lo que se trata de un acto definitivo.

**3.3. Sobreseimiento del recurso de revisión expediente TEEG-REV-17/2021 ante lo improcedente de la demanda presentada por la representante legal de la Asociación Civil.** Se actualiza tal supuesto, en atención a lo establecido en la **fracción IV del artículo 421, en relación con la fracción III, del artículo 420, ambos de la Ley electoral local.**

En efecto, María Luisa Acuña Díaz Durán se ostentó como representante legal de la *Asociación civil* y con tal calidad interpuso la demanda, sin embargo, de la lectura íntegra del artículo 396 de la *Ley electoral local*, no se advierte algún supuesto en el que dicha persona moral esté legitimada para interponer el recurso de revisión, pues este solo es disponible para partidos políticos y, respecto a la negativa de registro de candidatura, para quienes hayan aspirado a la independiente que se negó. Es decir, que la decisión contraria a la concesión de registro, en todo caso, sería en agravio de las personas integrantes de la planilla y no de la *Asociación civil* que las postuló, pues esta no puede igualarse con un partido político, al menos por no ser una organización permanente.

Por tanto, el recurso de revisión intentado por la *Asociación civil* se determina notoriamente improcedente, al cuestionar un acto que no le causa perjuicio legal, por lo que carece de interés jurídico y da lugar a decretar el sobreseimiento del juicio.

Dicha circunstancia se encuentra corroborada por la jurisprudencia **6/2018**, con el siguiente rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO**”<sup>12</sup>.

Entonces, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación acumulados **TEEG-REV-14/2021** y **TEEG-JPDC-100/2021** y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

---

12 Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2018&tpoBusqueda=S&sWord=6/2018>



#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las personas recurrentes, es pertinente dejar asentado que en tal medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante uno de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndole únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

Sin embargo, por lo que hace a los planteamientos de queja del ciudadano Carlos Alberto Córdova Prieto, se aplicará la suplencia de la queja<sup>13</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>14</sup>.

Así mismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y

---

<sup>13</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de *la Ley electoral local*.

<sup>14</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados<sup>15</sup>.

**4.1. Planteamiento del problema que atañe directamente a Carlos Alberto Córdova Prieto.** Este se duele de la decisión tomada por el *Consejo General* y que se patentizó en el *Acuerdo impugnado*, por la que se le declaró inelegible y por tanto sin posibilidad de ocupar la posición 2 propietaria de la regiduría que conformaba la planilla a candidaturas independientes pretendiendo competir en la elección para renovar el ayuntamiento de Salamanca, propuesta por la *Asociación civil*.

Para ello argumentó que la responsable realizó una indebida aplicación del artículo 111 de la *Constitución local*—entiéndase indebida fundamentación— al pronunciarse sobre su caso concreto y agrega que el *Consejo General* “...parte de una premisa falsa e inexacta al equiparar el cargo de consejero electoral en el consejo municipal al de los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al tener los nombramientos naturaleza, atribuciones y facultades distintas”. Ello pues admite que fue consejero electoral municipal de Jaral del Progreso en el proceso electoral 2017-2018 y que tal situación la invoca la responsable como causa que actualiza su inelegibilidad en este proceso electoral contemplada en el artículo 111 de la *Constitución local*.

**4.2. Planteamiento del problema de quienes promueven como integrantes de la planilla a candidaturas independientes de la que se negó su registro.** Por su parte quienes integran la planilla de referencia se quejan de la negativa de registro para considerarse como candidaturas independientes y poder realizar campaña con miras a la jornada electoral del 6 de junio, pues estiman que por el incumplimiento

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

de requisitos de una persona integrante de la planilla se les afectó el derecho a ser votados del resto de quienes la integran. En torno a ello alegaron que el registro de planillas completas, si bien es una regla, esta debe observarse sólo en situaciones ordinarias.

Adicionan que la falta de exhibición de documentación perteneciente a Carlos Alberto Córdova Muñoz, que ocupaba la posición décima de regidurías, la generó la propia autoridad pues insistió indebidamente en registrarlo a pesar de que dicha persona había mostrado desinterés en ello, lo que dicen, quedó asentado en el documento ACTA-OE-IEEG-CMSA-005/2021 del 28 de marzo, en la que se asentaron datos que revelaban que tal persona se encontraba en Chicago, Illinois, y que no le era posible comparecer.

Alegan también que el fundamento utilizado por el *Consejo General* para lo referido en el párrafo anterior fue, indebidamente, el artículo 30 de los *Lineamientos*, pues este no puede estar por encima de lo establecido en el artículo 194 fracción I de la *Ley electoral local*.

También alegan que el *Consejo General*, no atendió a los términos en que se solicitó el registro de la planilla en cuestión, pues dicen los recurrentes que el 26 de marzo hicieron tal petición y presentaron la planilla completa en la que no figuraba Carlos Alberto Córdova Muñoz en la décima regiduría suplente, sino que en tal lugar aparecían J. Jesús Martínez Mata; sin embargo, que la responsable insistió en pedir documentación intentando completar el registro del primero de los mencionados y no del segundo.

Por otro lado, que, si en un primer momento figuró Carlos Alberto Córdova Muñoz en la décima regiduría suplente, podían sustituirlo libremente mientras no concluyera el periodo de registros que en el caso fue del 20 al 26 de marzo, según el artículo 194 fracción I de la *Ley electoral local*, que dicen debe aplicarse por analogía a las candidaturas independientes.

Por último, también refieren las personas impugnantes que, en última instancia se les debiera registrar como planilla incompleta, aduciendo para ello, el contenido de la jurisprudencia de la *Sala Superior* identificable con el número 17/2018.

**4.3. Problema jurídico a resolver.** Es determinar si la declaratoria de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdoba Prieto fue apegada a derecho; además de establecer si la negativa de registro de la planilla aludida está debidamente soportada en la normatividad aplicable o podía haber sido registrada ya sea por cumplir en su totalidad los requisitos para ello o al menos otorgársele el registro como planilla incompleta.

**4.4. Es infundada la declaración de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdoba Prieto para integrar un ayuntamiento.** En su demanda manifiesta que le causa agravio que el *Consejo General* en el *Acuerdo impugnado* lo haya declarado inelegible para integrar un ayuntamiento, sustentando su decisión en el artículo 111, de la *Constitución local*, situación que considera como una indebida fundamentación en su perjuicio.

Ello porque la responsable equiparó su cargo de consejero electoral del Consejo Municipal de Jaral del Progreso que ejerció en el proceso electoral 2017-2018, con el de consejero del *Consejo General*, lo que de suyo no se debe considerar así, pues señala que son nombramientos con naturaleza, atribuciones y facultades distintas; situación que derivó en que la responsable lo declarara inelegible para integrar un ayuntamiento.

Agravio que resulta **fundado** conforme a las siguientes consideraciones.

I. El *Acuerdo impugnado* en su considerando 9, denominado “Sustituciones de integrantes de la planilla”, específicamente en sus párrafos 12 al 16, la autoridad responsable concluyó:

“Por otra parte, en cuanto a la sustitución solicitada de Carlos Alberto Córdoba Prieto, quien ocupa la posición de la regiduría propietaria 2, resulta procedente en virtud de que dicha persona es inelegible en términos de lo dispuesto por el artículo 111, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que establece que no podrán ser integrantes de ayuntamientos

quienes hayan sido consejeros electorales del organismo público local electoral, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

En este contexto, cabe señalar que mediante el acuerdo CGIEEG/052/2017 aprobado por este Consejo General en la sesión extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, se designó a Carlos Alberto Córdova Prieto como consejero electoral en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, cuya jornada electoral se celebró el uno de julio de dos mil dieciocho, fecha en que Carlos Alberto Córdova Prieto aún desempeñaba el cargo de consejero electoral.

De manera que, toda vez que en este proceso electoral 2020-2021, la elección se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno y conforme a la citada fracción IV del artículo 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato los tres años anteriores en que debió haberse separado, al menos, de su cargo de consejero electoral Carlos Alberto Córdova Prieto, comenzarían a computarse a partir del uno de junio de dos mil dieciocho, momento en que, como se señaló con antelación, la persona referida aún se encontraba ejerciendo el cargo.

Ello acarrea como consecuencia, la inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto para integrar un ayuntamiento; siendo que, tal como establece el artículo 30 de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, la inelegibilidad motiva la procedencia de la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, en este caso, de la sustitución de la persona antes mencionada.

Por lo tanto, la regiduría propietaria 2, podrá ser ocupada por Juan Manuel Cabrera Sixto, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sustitución que atiende además lo solicitado en el escrito presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.”

De lo anterior se desprende que, para declarar la inelegibilidad del actor, el *Consejo General* expuso como base las siguientes afirmaciones:

- a) Que fue consejero electoral en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato, en el proceso electoral ordinario 2017-2018;
- b) Que por haber ejercido ese cargo, se le equiparó al de consejero electoral del *Ople*, es decir, del *Instituto*;
- c) Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el actor actualizó el supuesto de inelegibilidad contenido en el artículo 111, fracción IV, de la *Constitución local*; y
- d) Al ser inelegible, es sustituible en términos del artículo 30, de los *Lineamientos*.

Situaciones anteriores que resultan erróneas e indebidamente fundamentadas, como en seguida se expone.

En efecto, al analizar la decisión del *Consejo General* se aprecia que sus integrantes partieron de una premisa errónea al ubicar al hoy actor en el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 111, de la *Constitución local*, es decir, equipararon de forma indebida a un

**consejero municipal** con un **consejero del Ople**, lo que de suyo no es legalmente cierto, pues como el propio actor lo señala, son nombramientos con naturaleza, atribuciones y facultades distintas, como a continuación se ilustra.

CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS OPLES	CONSEJEROS MUNICIPALES ELECTORALES
1. Los nombra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Art. 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, de la <i>Constitución Federal</i> ; y Art. 31, párrafo sexto, de la <i>Constitución local</i> .	1. Los nombra el <i>Consejo General</i> y el Presidente del mismo. Art. 125, en relación con los artículos 111 y 106 de la <i>Ley electoral local</i> .
2. Se integra por un consejero presidente y seis consejeros electorales. Art. 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1º, de la <i>Constitución Federal</i> ; Art. 31, párrafo quinto, de la <i>Constitución local</i> ; y Art. 82 de la <i>Ley electoral local</i> .	2. Se integra con un presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario. Art. 124 de la <i>Ley electoral local</i> .
3. Duran siete años en el cargo. Art. 116, fracción IV, inciso c), párrafo 1º, de la <i>Constitución Federal</i> ; Art. 31, párrafo séptimo, de la <i>Constitución local</i> ; y Art. 83 de la <i>Ley electoral local</i> .	3. Del quince de octubre del año previo al de la elección ordinaria y hasta concluir el proceso. Art. 123 y 127 de la <i>Ley electoral local</i> .
4. Perciben una remuneración Art. 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la <i>Constitución Federal</i> ; y Art. 31, párrafo séptimo, de la <i>Constitución local</i> .	4. Reciben dieta de asistencia durante el proceso electoral. Art. 126 de la <i>Ley electoral local</i> .
5. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Art. 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la <i>Constitución Federal</i> ; y Art. 31, párrafo octavo, de la <i>Constitución local</i> .	

De la transcripción anterior, se desprenden las primeras diferencias entre ser **consejero municipal** y **consejero de Ople**, a decir:

**a). Duración del encargo.** El **consejero municipal** es designado sólo por y para el tiempo que dure el proceso electoral, al tratarse de ciudadanas y ciudadanos designados mediante convocatoria pública, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales.

El **consejero de Ople** es designado por 7 años, por mandato constitucional, mediante convocatoria pública.

**b). Dieta y remuneración.** El **consejero municipal** conforme al artículo 126 de la *Ley electoral local* y el numeral 98 del Manual de remuneraciones del *Instituto*, reconocen que quienes integran los consejos municipales tienen derecho a recibir una dieta que se aprueba acorde con la suficiencia presupuestal.

De manera que, el derecho que tienen quienes ocupan las consejerías municipales a recibir tal dieta por asistencia a las sesiones se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127<sup>16</sup> de la *Constitución Federal*, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123<sup>17</sup>, Apartado B, de la referida constitución, pues el desempeño como consejera o consejero municipal no se traduce en la existencia de una relación laboral con el *Ople* que los haga acreedores a prestaciones, como lo son: vacaciones, prima vacacional o aguinaldo<sup>18</sup>.

Por su parte, el **consejero de Ople**, por el ejercicio de su encargo, percibe una remuneración, lo que le permite ser acreedor de diversas prestaciones de índole laboral.

**c). Ejercicio de empleo.** El **consejero municipal** no tiene impedimento para desarrollar sus labores habituales y percibir un ingreso por ello, a la par que desempeña la función electoral.

En cambio, el **consejero de Ople** tiene limitación constitucional tanto federal como local para tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Ello, atendiendo a la naturaleza de su encargo, así como a su atribución de formar parte de la autoridad administrativa en la materia electoral.

Además, la diferencia más significativa radica esencialmente en los requisitos que la Ley solicita para ocupar una u otra consejería, contenidos en el artículo 83 y 126, ambos de la *Ley electoral local*.

Ello se resalta porque el propio artículo 126 dispone que el presidente y **los consejeros electorales de los consejos municipales**

---

<sup>16</sup> Regula presupuesto, entre ello las dietas.

<sup>17</sup> Regula la relación laboral.

<sup>18</sup> **Tesis XXXIV/2018, de rubro: INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE SALARIO.** Véase en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIV/2018.SUP-JE-34/2019>

deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83, **con excepción de los requisitos previstos en las fracciones III, IV y XI** de dicho artículo; es decir, tener más de 30 años de edad al día de la designación; poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura, y no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

De lo anterior se destaca que precisamente al eximir de esos 3 requisitos de elegibilidad a las personas que decidan postularse para ocupar una consejería municipal, denota un factor determinante para señalar la imposibilidad jurídica de equiparar o tomar como iguales las figuras de **consejero municipal** con la de **consejero de Ople**, además de las 3 diferencias ya enumeradas supralíneas.

Es así que este *Tribunal* concluye que la visión que al respecto tuvo el *Consejo General* es desatinada y torna su decisión –de declarar por tal razón inelegible al actor– como **infundada** e ilegal.

II. Por las consideraciones asentadas en el punto que antecede y que evidencian la indebida equiparación de **consejero municipal** con el **consejero de Ople**, se tiene que la consecuencia es declarar **procedente la indebida fundamentación del Acuerdo impugnado por el que el Consejo General declaró inelegible al ciudadano Carlos Alberto Córdova Prieto**, pues sustentó su decisión en la fracción IV, del artículo 111, de la *Constitución local* que no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Lo anterior, porque el *Consejo General* afirmó que el actor fue **consejero electoral del Ople** basado únicamente en que por acuerdo CGIEEG/052/2017 del 30 de septiembre de 2017, se designó a Carlos Alberto Córdova Prieto **como consejero electoral en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso**, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, cuya jornada electoral se celebró el 1 de julio de 2018, fecha en que el actor aún desempeñaba dicho cargo.



Postura del *Consejo General* que resulta inverosímil, pues como ya se dijo, los cargos de **consejero municipal** y **consejero de Ople** son de naturaleza distinta, por ende, la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación al ubicar al actor en el supuesto contenido en la fracción IV, del artículo 111, de la *Constitución local*, haciendo una interpretación restrictiva al extender su alcance a una figura que no está contemplada.

Basta para ello la lectura de la disposición constitucional en cita:

**Artículo 111.** No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. El Consejero Presidente o Consejero Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Es decir, de forma indebida y restrictiva de derechos político-electorales, el *Consejo General* le otorgó al actor la calidad de **consejero electoral del Ople**, en este caso del *Instituto*, lo que ya quedó probado que no es así, pues como la propia responsable reconoció en el *Acuerdo impugnado*, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 designó a Carlos Alberto Córdova Prieto como **consejero electoral** en el **Consejo Municipal** Electoral de Jaral del Progreso.

Por tanto, al haber procedido de esa manera, se vulneró el derecho político electoral de ser votado del actor, pues indebidamente se le declaró persona inelegible para integrar un ayuntamiento, aun ante su intención de obtener una candidatura a través de la vía independiente, lo que provocó que se procediera a su sustitución, al considerarse actualizado el supuesto contenido en el artículo 30 de los *Lineamientos*.

Incluso, esa sustitución se materializó en perjuicio del actor, pues en la candidatura para la regiduría propietaria 2 de la planilla correspondiente a la candidatura independiente postulada por la *Asociación civil* a integrar el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, se colocó a José Manuel Cabrera Sixto.

Es decir, la sustitución de la candidatura surgió como consecuencia de la supuesta inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto, misma que como se resuelve en este acto, se decretó indebida. Por ende, si la declaración de inelegibilidad del actor adolece de una debida fundamentación y del mismo derivó directa e inmediatamente la sustitución de su candidatura, también este último acto se torna ilegal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 7/2007<sup>19</sup>, emitida por la *Sala Superior*, de rubro y contenido siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.**- En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Por todo lo expuesto en este apartado, es que este *Tribunal* declara fundado el agravio analizado y, en consecuencia, **se deja sin efecto la declaratoria de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto, al menos por la causa analizada por el Consejo General, lo mismo que la sustitución que ello generó.**

**4.5. Fue correcta la decisión de la responsable de mantener en la décima regiduría suplente de la planilla a Carlos Alberto Córdova Muñoz.** Como ya se citó, quienes impugnaron y dieron lugar al expediente **TEEG-REV-14/2021**, señalan que el motivo de negativa de registro de su planilla, se debió a que no se completaron los documentos necesarios de **Carlos Alberto Córdova Muñoz** en la regiduría en cita, lo que originó que no quedara integrada en forma completa.

Esta circunstancia prevaleció a pesar de que el resto de integrantes de la planilla solicitó el 24 de marzo, la sustitución de **Carlos**

---

<sup>19</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

**Alberto Córdova Muñoz** por J. Jesús Martínez Mata, argumentando desinterés del primero y que se patentizaba con la video filmación de un mensaje que se le atribuye en donde así lo refiere e incluso del dato referente a que actualmente radica fuera del país.

A ello, la autoridad administrativa electoral no accedió y argumentó que no se daban los supuestos que para ello contempla el artículo 30 de los Lineamientos.

El reclamo de las personas actoras que aquí se analiza, resulta **infundado**.

Para sustento de la decisión debe analizarse el referido artículo 30 de los *Lineamientos* que dice:

***Sustitución de aspirantes  
a candidaturas independientes***

**Artículo 30. Durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas solo procederá la sustitución de aspirantes de planillas de ayuntamientos por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia**, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal.

Las sustituciones podrán realizarse de la siguiente manera:

- I. Si la planilla se integra por una fórmula de candidaturas a sindicatura, solo podrá sustituirse a la o al suplente;
- II. Si la planilla se integra por dos fórmulas de candidaturas a sindicaturas, solo podrá sustituirse a una fórmula completa o a las y los suplentes; y
- III. Se podrán sustituir a aspirantes a candidaturas a una regiduría, siempre y cuando permanezcan más de la mitad de las personas aspirantes a tal cargo. La cantidad máxima de sustituciones será la siguiente:
  - a) En el caso de ayuntamientos con ocho regidurías, se podrá sustituir a siete aspirantes;
  - b) En el caso de ayuntamientos con diez regidurías, se podrá sustituir a nueve candidaturas;
  - y
  - c) En el caso de ayuntamientos con doce regidurías, se podrá sustituir a once candidaturas.

(...)

(Lo resaltado es propio)

La transcripción hecha hace evidente, que procederá la sustitución de aspirantes de planillas de ayuntamientos, durante el plazo de recepción de solicitudes de registro de candidaturas, solo por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia.

Es de entenderse que las sustituciones referidas modificarían la conformación que la planilla tuvo desde el momento en que les fue otorgada la calidad de aspirantes a candidatura independiente que en

el caso, lo fue el 5 de diciembre de 2020 a través del acuerdo CGIEEG/092/2020<sup>20</sup>.

Sin embargo, como lo asumen las personas recurrentes, el procedimiento de sustitución está regulado de manera distinta para partidos políticos y para candidaturas independientes, pues tal como lo citan los primeros se regulan por el artículo 194 y las segundas por el citado artículo 30 de los *Lineamientos*.

En efecto, los partidos políticos sí pueden sustituir candidaturas libremente en el plazo establecido para su registro, no así las candidaturas independientes pues para ellas se condiciona a que se actualice alguno de los supuestos ya citados. Esta distinción encuentra razón en que las candidaturas de partido político tienen respaldo en éste, como entidades de interés público permanentes y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática<sup>21</sup>, característica sustancialmente opuesta y distinta a las candidaturas independientes, pues para estas su respaldo no se encuentra en un ente distinto, sino en sí mismas<sup>22</sup>, pues la asociación civil que se requiere para su postulación es temporal.

Las consideraciones recién citadas hacen improcedente la pretensión de las partes recurrentes en el sentido de que, por analogía, les sea aplicado el contenido del artículo 194, fracción I, de la *Ley electoral local* específicamente en el aspecto temporal para las sustituciones, pretendiendo que, en el plazo de registro de candidaturas, puedan realizar libremente sustituciones tal como le es permitido a los partidos políticos.

Se hace esta precisión pues, aunque en el acuerdo impugnado el *Consejo General* alude a que en favor de la *Asociación civil* realiza aplicación por analogía del artículo 194 de la *Ley electoral local*, se

---

<sup>20</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ieeg.mx/documentos/201205-extra-acuerdo-092-pdf/>

<sup>21</sup> Artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>22</sup> Según la interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II de la *Constitución federal* y de los correlativos 291, 296, 297, cuarto párrafo, 298 y 302 de la *Ley electoral local*.

entiende que solo lo hace en cuanto a no limitar la posibilidad de sustituciones solo a candidaturas registradas, sino también de quienes aspiran a obtenerlas.

Luego, lo que corresponde a las candidaturas independientes que son a las que aspiran quienes promueven, es observar el artículo 30 de los *Lineamientos* y, en el tema de sustituciones, estas se restringen en número y en condiciones para su procedencia cuando se pretenden realizar durante el plazo de recepción de solicitudes para su registro.

Este espacio temporal citado es el objeto de regulación de los *Lineamientos*, por lo que resulta intrascendente el momento dentro del mismo en el que se formule la solicitud de registro de la planilla, pues lo preferente y óptimo es que se conserven en la planilla quienes la integraban desde que obtuvieron la categoría de aspirantes.

Lo anterior, da lugar a declarar inatendible el argumento de las recurrentes acerca de que, en lo que consideran su “inicial” solicitud de registro del 26 de marzo, figuraba en la suplencia de la décima regiduría J. Jesús Martínez Mata y no Carlos Alberto Córdova Muñoz. Ello genera el infundado argumento de agravio en las partes recurrentes en el sentido de que el *Consejo General*, no tuvo en cuenta los términos en que solicitaron el registro de su planilla.

Ahora bien, los presupuestos de sustitución aludidos en el artículo 30 de los *Lineamientos* son: fallecimiento, incapacidad, inelegibilidad o renuncia y, en el caso de Carlos Alberto Córdova Muñoz, no se actualizó alguno de ellos, a pesar de que el resto de integrantes de la planilla intentaron hacer ver al *Consejo General* que había renunciado, tratando de respaldarlo con el mensaje que se dice envió a través de una videograbación y aparentemente secundado con textos que se le atribuyen enviados por correo electrónico<sup>23</sup>, manifestando su desinterés en continuar con el proyecto de candidatura independiente.

---

<sup>23</sup> Considerados como documentales privadas y con valor solo de indicio según lo establecido en el tercer párrafo del artículo 415, en relación con el 412 de la *Ley electoral local*.

Esos argumentos y elementos de prueba no le bastaron al *Consejo General* para tener acreditada la renuncia de Carlos Alberto Córdova Muñoz y proceder a su sustitución, lo que este *Tribunal* determina como correcto.

Por el contrario, el *Consejo General* analizó las constancias referentes a Carlos Alberto Córdova Muñoz y concluyó que no ha manifestado su intención de renunciar a la calidad de aspirante a candidatura independiente, tal como se advierte del punto 9 de consideraciones denominado “Sustituciones de integrantes de la planilla” del acuerdo impugnado, específicamente en el párrafo que al efecto se inserta:

En otro orden de ideas, no se considera procedente la sustitución de Carlos Alberto Córdova Muñoz, quien ocupa la posición correspondiente a la regiduría suplente 10; debido a que dicha persona no ha manifestado su intención de renunciar a la calidad de aspirante a candidatura independiente, además que existen elementos suficientes para tener por demostrado su interés en participar en el proceso electoral en curso, como las documentales aportadas en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio P/161/2021, entre las cuales obra el escrito firmado en que se manifiesta su voluntad de asumir la candidatura independiente, aunado a que no se cuenta con algún elemento que permita corroborar, de manera fehaciente -como lo es su comparecencia ante el personal del Consejo Municipal en funciones de oficial electoral-, que su intención sea renunciar a su calidad de aspirante a una candidatura independiente.

**Se avala ésta decisión de la responsable** pues a este órgano jurisdiccional se hizo llegar por las partes recurrentes y por la responsable, la videograbación que se le adjudica a Carlos Alberto Córdova Muñoz y en la que se pretende sustentar su manifestación de renuncia; sin embargo tal probanza solo adquiere valor de indicio por ser de carácter técnico<sup>24</sup> y con altas posibilidades de alteración en su contenido, lo que exige para generar convicción plena que estuviese corroborado por otros medios probatorios<sup>25</sup>, lo que en el caso no acontece; por el contrario, como lo razonó el *Consejo General*, se

---

<sup>24</sup> Ello sin perjuicio de que la *Ley electoral local* no se regule expresamente como tal, mas se permite incluirlas dentro de las documentales, según la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

<sup>25</sup> Según jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

obtuvieron documentos y acciones que provienen de Carlos Alberto Córdova Muñoz, que patentizan su voluntad de continuar dentro de la planilla y de no renunciar.

Por todo lo expuesto es que se declara **infundado** el agravio que en este sentido expusieron las personas recurrentes.

**4.6. Resultó indebida la negativa del registro de la planilla por la única razón de considerarla incompleta.** Una vez dilucidados los puntos anteriores, se tiene certeza de la conformación de la planilla en los términos en que el *Consejo General* debió considerarla para resolver sobre el otorgamiento o no de su registro.

En esas condiciones, la responsable estaba obligada a analizar si estaban satisfechas la totalidad de documentales en el expediente de quienes conformaban la planilla, incluyendo en ella a Carlos Alberto Córdova Prieto postulado a la segunda regiduría propietaria y Carlos Alberto Córdova Muñoz postulado a la décima regiduría suplente, razón por la que realizó los diversos requerimientos que se patentizan en el *acuerdo impugnado* y corroborados por las personas recurrentes; entonces, si realmente se pretendía obtener el registro de dichas candidaturas, en términos del artículo 190 de la *Ley electoral local*, se debía entregar la información y documentación completa, lo que no ocurrió respecto a Carlos Alberto Córdova Muñoz y fue motivo para la responsable de considerar la planilla como incompleta.

Sin embargo, esta situación llevó al *Consejo General* a asumir una decisión que no privilegió los derechos político-electorales de quienes sí habían cumplido a cabalidad con la integración de su expediente y a su vez, a conformar de manera completa la planilla tendente a su registro, lo que fue contrario al derecho al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II de la *Constitución federal*.

No se desconoce que el *Consejo General* tuvo como fundamento para la decisión referida, la fracción III del artículo 189 de la *Ley*

*electoral local* que precisamente mandata que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas.

No obstante, y ante tal situación ya asumida, este *Tribunal* debe velar por los derechos político-electorales reclamados por las personas recurrentes y al efecto, se encuentra sustento jurídico para ordenar al responsable, el registro de la planilla incompleta, es decir, aun y cuando no se tenga por registrada a la persona que ocuparía la suplencia de la décima regiduría, a pesar del contenido ya citado del artículo 189 fracción III de la *Ley electoral local*.

Lo anterior en una interpretación que maximiza los derechos político-electorales de las personas recurrentes, acorde a lo que sostiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 2021124, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos<sup>26</sup>.

Máxime que quienes integran la planilla de referencia se quejan de la negativa de registro, pues estiman que por el incumplimiento de requisitos de una persona integrante de la planilla se les afectó el derecho a ser votados del resto de ellas, lo que inobservó el contenido de la jurisprudencia de la *Sala Superior* identificable con el número 17/2018.

---

<sup>26</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124>.



Es por lo aquí expuesto que, teniendo certeza de que la planilla propuesta por la *Asociación civil* para obtener el registro y participar en la contienda electoral para renovar el ayuntamiento de Salamanca, sólo tuvo como motivo de negativa de registro el incumplimiento de requisitos por Carlos Alberto Córdova Muñoz, el **Consejo General debe otorgar el registro de dicha planilla aun con el faltante de la candidatura a la suplencia de la décima regiduría.**

Esta decisión encuentra sustento, tal como lo alegaron las personas recurrentes, en la jurisprudencia 17/2018 de la *Sala Superior* dado que, dicho incumplimiento no puede ser objeto de reproche hacia el resto de integrantes de la planilla.

Lo anterior sin dejar de considerar que, **el Consejo General debe tomar las medidas para garantizar la integración completa del Ayuntamiento en caso de que esa planilla resulte ganadora en la elección por el principio de mayoría relativa.** Ello con base en el criterio asumido por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-CDC-04/2018<sup>27</sup>**, en la que se estableció como jurisprudencia por contradicción de criterios la siguiente:

**CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas

---

<sup>27</sup> Consultable en la liga electrónica:  
[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0004-2018.pdf)

previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

De todo lo expuesto en este apartado, este *Tribunal* determina revocar el *acuerdo impugnado* a efecto de que la responsable dicte uno diverso en el que **conceda el registro** de la planilla de candidaturas independientes postulada por la *Asociación civil*, aún y cuando esta haya quedado integrada de forma incompleta ante la falta de acreditación de quien ocuparía la suplencia a la décima regiduría.

Tal proceder el *Consejo General* lo deberá hacer en el término de **24 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo remitir copias cotejadas de las actuaciones que lleve a cabo para tal efecto, dentro de las **24** horas siguientes a que ello ocurra y **se le apercibe** que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

#### **4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Una vez hechos los pronunciamientos en los puntos que anteceden, se concentran los efectos en el presente apartado.

Se deja sin efecto la declaratoria de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto, al menos por la causa analizada por el *Consejo General*, lo mismo que la sustitución que ello generó, a fin de que permanezca en la posición de la regiduría 2 propietaria en la planilla de candidaturas independientes postulada por la *Asociación civil*.

Se mantiene sin ocupar la posición de la regiduría 10 suplente de dicha planilla, pues quien la ocupaba no presentó la documentación necesaria para su registro.

Se ordena al *Consejo General* el dictado de un diverso acuerdo en el que se **conceda el registro de la planilla de candidaturas independientes aludida**, aún y cuando esta haya quedado integrada de forma incompleta, atendiendo a las precisiones de la resolución.

## 5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.-** Se **revoca** el acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee el recurso de revisión expediente TEEG-REV-17/2021.**

**TERCERO.-** Se **deja sin efecto la declaratoria de inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto**, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

**CUARTO.-** Se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato** el dictado de un diverso acuerdo en el que se **conceda el registro de la planilla de candidaturas independientes postulada por la Asociación civil “Salamanca Digna”**, aún y cuando esta haya quedado integrada de forma incompleta, atendiendo a las precisiones de la resolución.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente** a quienes promovieron las demandas que dieron origen a los recursos de revisión **TEEG-REV-14/2021** y su acumulado **TEEG-REV-17/2021** en el domicilio señalado para tal efecto; **mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; y por los **estrados** de este *Tribunal Carlos Alberto Córdova Prieto* dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital, igualmente a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, además deberá comunicarse por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado en términos del artículo 406, párrafos sexto y noveno, de la *Ley electoral local*; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**